

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 433/15	2
Resolución General A.F.I.P. 3.754/15	4
Disposición D.N.P.D.P. 13/15	8
Comunicación B.C.R.A. "A" 5.725	8
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Disposición G.E. y E.T. 111/15	10
Resolución Normativa A.R.B.A. 9/15	11
Resolución Normativa A.R.B.A. 10/15	22
RÍO NEGRO	
Ley 5.030	31
Resolución A.R.T. 262/15	32
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 20/15	36
Resolución General A.T.M. 24/15	36
TUCUMÁN	
Ley 8.761	40
Resolución General D.G.R. 11/15	44
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Disposición D.G.R. 6/15	45
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 15/15	45
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.828/15	47
ENTRE RÍOS	
Decreto 434/15	51
LA PAMPA	
Circular D.G.R. 1/15	52
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 41/15	52

NACIONAL

DECRETO 433/15

Buenos Aires, 18 de marzo de 2015

B.O.: 20/3/15

Vigencia: 20/3/15

Asignaciones familiares. Ley 24.714. Suma correspondiente a la asignación por ayuda escolar anual, para la educación inicial, primaria y secundaria, a partir del ciclo lectivo 2015.

Art. 1 – Establécense los montos de la asignación por ayuda escolar anual para los niños, niñas y adolescentes que concurren a establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria de acuerdo con las previsiones de la Ley 26.206 y sus modificatorias, de acuerdo con los detalles obrantes en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2 – La asignación por ayuda escolar anual se liquidará al inicio del ciclo lectivo para los niños, niñas y adolescentes de 4 a 17 años inclusive, debiendo presentarse el certificado pertinente que acredite la condición de alumno/a regular del establecimiento educativo, hasta el 31 de diciembre de cada año.

Para la liquidación de la mencionada asignación, en los casos no incluidos en la forma establecida en el párrafo precedente, los titulares deberán presentar ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) el certificado que acredite la concurrencia al establecimiento educativo hasta la fecha límite determinada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 3 – El presente decreto será de aplicación a partir del ciclo lectivo 2015.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I - Monto de la asignación familiar por ayuda escolar anual para trabajadores en relación de dependencia registrados y titulares de derecho de la Ley de Riesgos del Trabajo

Asignación familiar	Valor general	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Ayuda escolar anual					
IGF entre \$ 200 y \$ 30.000	\$ 700	\$ 935	\$ 1.170	\$ 1.400	\$ 1.400
Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad					
Sin tope de IGF	\$ 700	\$ 935	\$ 1.170	\$ 1.400	\$ 1.400

• Valor general: todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

– Zona 1: provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en Formosa; Departamento Las Heras (distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas); Departamento Tupungato (distritos Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris); Departamento Tunuyán (distritos Los Arboles, Los Chacayes y Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (distrito Pareditas); Departamento San Rafael (distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas y Agua Escondida); Departamento Maipú (distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta y Las Barrancas) y Departamentos Rivadavia (distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano) en Mendoza y Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su tejido urbano) en Salta.

– Zona 2: provincia de Chubut.

– Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su tejido urbano) en Salta.

– Zona 4: provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II - Monto de la asignación familiar por ayuda escolar anual para titulares de la prestación por desempleo

Asignación familiar	Valor general
Ayuda escolar anual	
IGF entre \$ 200 y \$ 30.000	\$ 700
Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad	
Sin tope de IGF	\$ 700

ANEXO III - Monto de la asignación familiar por ayuda escolar anual para titulares del SIPA y veteranos de Guerra del Atlántico Sur

Asignación familiar	Valor general	Zona 1
Ayuda escolar anual		
IGF entre \$ 200 y \$ 30.000	\$ 700	\$ 935
Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad		
Sin tope de IGF	\$ 700	\$ 935

• Valor general: todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

– Zona 1: provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.754/15

Buenos Aires, 19 de marzo de 2015

B.O.: 20/3/15

Vigencia: 20/3/15

Aduanas. Comercio exterior. Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE). Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA). Su implementación. Transferencia electrónica de datos. Res. Grales. A.F.I.P. 2.570/09 y 3.599/14. Su modificación.

Art. 1 – Impleméntase el Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), cuyas características técnicas, procedimientos, funcionalidades y manual de uso, así como sus adecuaciones y actualizaciones, serán publicados en el micrositio denominado “Sistema Informático de Trámites Aduaneros” del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 2 – El SITA será dado de alta, en forma automática, a todos los sujetos inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros adheridos al Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

Asimismo, permitirá a los sujetos inscriptos efectuar, mediante transmisión electrónica, las comunicaciones y presentaciones inherentes a cada trámite que realicen ante este organismo, así como la remisión de los documentos, en formato digital, vinculados a ellos.

El Sistema generará por cada comunicación o presentación recibida un código HASH, el cual representa un identificador único de la información que contiene el documento, para asegurar y resguardar su integridad.

La información y documentos transmitidos electrónicamente a través del SITA serán reputados válidos por esta Administración Federal, sin perjuicio del control que sobre ellos se pueda efectuar.

Art. 3 – El SITA forma parte de las distintas herramientas informáticas que constituyen la Ventanilla Unica de Comercio Exterior (VUCE) establecida por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.599/14 y sus modificatorias.

Art. 4 – Los sujetos alcanzados por el SITA podrán designar personas autorizadas para la utilización del referido Sistema.

Las referidas designaciones deberán efectuarse a través del servicio “Administrador de Relaciones”, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15. Asimismo, deberán estar autorizados mediante el servicio “Gestión de Autorizaciones Electrónicas” previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.572/09 y sus modificatorias.

Art. 5 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

– Sustitúyese el pto. 9 del Tít. I - “Registros especiales”, del anexo “Manual del usuario del Sistema Registral –Versión 1.0–”, por el que se consigna en el Anexo I.

Art. 6 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.599/14, en la forma que se indica a continuación:

– Sustitúyese el apart. II - “Herramientas complementarias”, del Anexo I, por el que se consigna en el Anexo II.

Art. 7 – Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 8 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, la implementación del SITA será progresiva por sujeto y tipo de trámite, de acuerdo con el cronograma que se publicará en el micrositio “Sistema Informático de Trámites Aduaneros” del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Dicha implementación dejará sin efecto, para el trámite que se trate, la obligación de utilizar papel para efectuar la correspondiente presentación (escrito, nota simple, F. OM-2241 - “Multinota o Multinota Electrónica”), de conformidad al mencionado cronograma de implementación.

Art. 9 – De forma.

ANEXO I

– Art. 5:

“9. Requisitos generales:

Para la inscripción y permanencia en el ‘Registro Especial Aduanero’ los ‘operadores del comercio exterior’ deberán cumplir con los requisitos generales que seguidamente se detallan, los que se acreditarán de acuerdo con lo indicado en los ptos. 11 y ss. del presente ‘manual’:

Poseer alta en los impuestos al valor agregado (1), a las ganancias o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de corresponder (excepto para el Estado nacional, las provincias y municipalidades, así como las dependencias de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, los entes autárquicos o descentralizados, inclusive las sociedades del Estado y empresas del Estado)	A
No encontrarse en estado de falencia	A
No encontrarse concursado. Sólo para auxiliares del comercio y Servicio Aduanero y demás sujetos	A
Tener firma, foto, huella dactilar y documento de identidad registrados digitalmente en el “Sistema Registral” (2)	A
No registrar antecedentes en el Registro de Infractores (3)	A
Para las personas jurídicas, tener declarados los socios e integrantes de los órganos de administración y fiscalización, en ejercicio, según el tipo societario de que se trate	D
Poseer el alta en el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA)	A
Poseer el alta en el Sistema Informático de Trámites aduaneros (SITA)	A
<p>Aclaraciones:</p> <p>– Observar las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 3.713/15, 2.449/08 y 2.572/09 y sus respectivas modificatorias y complementarias.</p> <p>(1) Deberá acreditar alguna condición frente al impuesto al valor agregado de acuerdo con su actividad.</p> <p>(2) Ver art. 17.</p> <p>(3) En el caso de personas jurídicas este requisito alcanza a los componentes de la misma”.</p>	

ANEXO II

– Art. 6:

“II. Herramientas complementarias:

1. Sistema Registral:

Los sujetos que deban cumplir con la obligación impuesta por terceros organismos deberán, de considerarse necesario, estar inscriptos –en su calidad de tales– en el Sistema Registral, de manera que esta Administración Federal pueda identificar a los obligados a través del aludido Sistema e interactuar con el sistema informático aduanero en tiempo real.

2. Sistema Informático de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA):

Es la herramienta que utilizará esta Administración Federal y los terceros organismos para comunicar y notificar a los sujetos los requerimientos y novedades relativos a las operaciones de comercio exterior.

3. Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA):

Es la herramienta que permitirá a los sujetos inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros efectuar, mediante transmisión electrónica, las comunicaciones y presentaciones inherentes a cada trámite que realicen ante este organismo, así como la remisión de los documentos, en formato digital, vinculados a ellos.

4. Cobranzas de aranceles. Sistema de Recaudación Osiris y Volante Electrónico de Pago (VEP):

Los organismos gubernamentales podrán optar por cobrar sus aranceles a los usuarios mediante el Sistema de Recaudación Osiris y el Volante Electrónico de Pago (VEP) de esta Administración Federal.

A tal efecto deberán suscribir un acuerdo específico con esta Administración Federal. La recaudación a través del VEP incluirá la cobranza, conciliación y distribución de las sumas recaudadas en las cuentas bancarias que cada organismo gubernamental disponga.

5. Listas de mercaderías, sujetos, certificados y demás listas de opciones de parámetros que interactúan con el sistema informático aduanero a efectos de ejercer controles en determinadas operaciones.

6. Códigos de productos”.

DISPOSICIÓN D.N.P.D.P. 13/15
Buenos Aires, 10 de marzo de 2015
B.O.: 16/3/15
Vigencia: 16/3/15

Protección de datos personales. Clasificación de infracciones. Graduación de las sanciones. Violaciones a las normas de la Ley 25.326 y de las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Disp. D.N.P.D.P. 7/05. Su modificación.

Art. 1 – Rectifícanse los ptos. 2 y 3 del Anexo II de la Disp. D.N.P.D.P. 7, del 8 de noviembre de 2005, según texto sustituido por su similar N° 9, del 19 de febrero de 2015, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“2. En el caso de las infracciones graves la sanción a aplicar será de hasta cuatro apercibimientos, suspensión de uno a treinta días y/o multa de pesos veinticinco mil uno (\$ 25.001) a pesos ochenta mil (\$ 80.000).

3. En el caso de infracciones muy graves se aplicarán hasta seis apercibimientos, suspensión de treinta y uno a trescientos sesenta y cinco días, clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos y/o multa de pesos ochenta mil uno (\$ 80.001) a pesos cien mil (\$ 100.000)”.

Art. 2 – De forma.

COMUNICACIÓN B.C.R.A. “A” 5.725
Buenos Aires, 13 de marzo de 2015
Vigencia: 13/3/15

Circ. CONAU 1-1102. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Modificaciones.

A las Entidades Financieras, a las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la hoja que corresponde reemplazar en la Sección 4: reportes de operaciones sospechosas, del régimen informativo de la referencia, en la que se incorporan aclaraciones en el segundo párrafo de las instrucciones particulares.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

Ricardo O. Maero,
gerente principal de Régimen
Informativo y Centrales de
información

Estela M. del Pino Suárez,
subgerente general de Régimen
Informativo y Protección al
Usuario de Servicios
Financieros

ANEXO

	Régimen informativo contable mensual
B.C.R.A.	17. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas

Sección 4: reportes de operaciones sospechosas:

Instrucciones particulares:

Para cada reporte se informarán los datos que corresponda, según el detalle que se describe a continuación:

En caso que se informe para los pts. 1.2, 1.4, 1.5 o 1.7 la opción “Otros”, el presente régimen informativo se considerará cumplimentado, en la medida que la entidad remita un correo electrónico a cumplimiento.uif@bcra.gob.ar, dando precisiones sobre el particular.

1.1. Importe:

Se incluirá el total resultante de la suma de los montos correspondientes a los reportes remitidos en cada mes a la U.I.F.

1.2. Tipo de persona:

Tabla tipo de persona	
Código	Descripción
0100	Personas Físicas.
1010	Sociedad Anónima/Sociedad de Responsabilidad Limitada.
1011	Sociedades extranjeras.
1012	Otras sociedades incluidas en la Ley de Sociedades Comerciales/sociedades del Estado.
1020	Cooperativas.
1030	Fideicomisos.
1040	Mutuales.

1050	Asociaciones civiles y fundaciones.
1090	Otros (sociedad de hecho/sociedad accidental o en participación/grupación en colaboración/sociedades civiles/organismo internacional/etcétera).

1.3. Condición de PEP:

Se informará “opción 1” si el sujeto reportado no es una persona políticamente expuesta u “opción 2” en caso de que lo sea.

1.4. Actividad:

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.725	Vigencia: 14/3/15	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 111/15
La Plata, 2 de marzo de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de abril de 2015.

Art. 1 – Establecer para el mes de abril de 2015, en el uno coma ochenta y uno sesenta y cuatro por ciento (1,8164%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

Ver índices de liquidación de junio de 2015	
Judiciales	Prejudiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope
Ver índices de liquidación de mayo de 2015	

Judiciales	Prejudiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope
Ver índices de liquidación de abril de 2015	
Judiciales	Prejudiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 9/15 **La Plata, 10 de marzo de 2015**

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico y complementario), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa. Res. Norm. A.R.B.A. 45/14 y 68/14. Se extiende su vigencia. Se consideran efectuadas en término las adhesiones realizadas hasta el 8/3/15.

CAPITULO I - Normas comunes

Alcance y vigencia del régimen

Art. 1 – Establecer, desde el 9 de marzo y hasta el 30 de abril de 2015, un régimen para la regularización de deudas de los contribuyentes o sus responsables solidarios de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los Automotores – incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa.

Deudas comprendidas

Art. 2 – Pueden regularizarse por medio del presente régimen las deudas de los impuestos mencionados en el artículo anterior, vencidas o devengadas, según el impuesto de que se trate, hasta el 31 de diciembre de 2014, incluyendo la consolidada de conformidad con lo previsto en el art. 50 de la Ley 12.397, no alcanzada por lo establecido en el art. 9 de la Ley 13.244, las provenientes de regímenes de regularización, posteriores al 1/1/00, caducos al 31 de diciembre de 2014, correspondientes al impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, aplicada hasta la fecha referenciada.

Deudas excluidas

Art. 3 – Se encuentran excluidas del régimen:

1. La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. La deuda de los agentes de recaudación por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas.
3. La deuda reclamada mediante juicio de apremio y los regímenes de regularización caducos mediante los cuales se haya regularizado deuda en ejecución judicial.
4. La deuda proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, sometida a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas.
5. Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 60, párrafo segundo, 72, 82 y 91 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

Condición para formular acogimiento

Art. 4 – En oportunidad de formular su acogimiento al presente régimen, tratándose del impuesto inmobiliario y/o a los automotores, o bien de planes de pago caducos por cualquier impuesto, el contribuyente deberá regularizar el importe total de su deuda, excepto la posibilidad prevista para la modalidad regulada en el art. 20 de esta resolución.

Cuando se regularicen deudas por el impuesto sobre los ingresos brutos y/o de sellos, el obligado podrá incluir en el acogimiento importes parciales, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

En todos los supuestos, deberá declararse el domicilio fiscal actualizado e informarse los datos personales y de contacto, a saber: C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., teléfono fijo y/o celular y correo electrónico.

Carácter del acogimiento

Art. 5 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes, sus solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos

administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asume la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Solicitud de parte

Art. 6 – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente o responsable solidario, o su representante, certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, escribano público, jefes de Registro Civil o jueces de paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del F. R-331 V2 “Autorización de representación”, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Formalización del acogimiento. Formas

Art. 7 – Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente resolución, podrán optar por alguna de las siguientes modalidades:

1. Solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin.
2. Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del impuesto de sellos, los acogimientos también podrán realizarse por vía telefónica llamando al 0800-21-ARBA (2722) o por correo electrónico del centro de atención telefónica. En tales supuestos se producirá de pleno derecho la invalidez de los acogimientos si se verifica la falta de pago dentro de los noventa días corridos contados desde el vencimiento previsto para el primer pago o bien del anticipo, según correspondiera.
3. Con excepción de aquellos supuestos en que se pretenda regularizar deuda proveniente del impuesto de sellos, los acogimientos también podrán efectuarse a través del sitio web de la

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), en cuyo caso deberá estarse a lo siguiente:

3.1. Dentro de los cinco días corridos desde la formalización del acogimiento y tratándose de la regularización de deuda proveniente de los impuestos inmobiliario o a los automotores, el interesado deberá comunicar por la misma vía, a través de la aplicación que se encontrará disponible, los siguientes datos del pago realizado: importe abonado, sucursal, número de terminal y número de transacción.

3.2. La falta de pago a su vencimiento del anticipo o del primer pago, según correspondiera, producirá de pleno derecho la invalidez del acogimiento al plan de pagos realizado. Esta invalidez no operará respecto a los planes para la regularización de deudas proveniente de los impuestos sobre los ingresos brutos sometida a proceso de fiscalización, de determinación, o en discusión administrativa, aún las que se encuentren firmes y hasta el inicio de las acciones judiciales respectivas.

3.3. Tratándose de la regularización de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, los interesados deberán ingresar su C.U.I.T. y CIT correspondientes y seleccionar cada uno de los períodos que pretenden regularizar, en el sitio correspondiente a dicho impuesto. De existir períodos a regularizar que no se encuentren detallados, multas o intereses, deberán declarar estos conceptos en las grillas “Períodos no informados que se deseen incorporar al plan de facilidades” o “Multas e intereses que deben ser incorporados al plan de facilidades”.

Cualquiera de las modalidades de formalización de acogimiento al régimen de regularización descripto en el presente artículo se entenderán efectuadas con el alcance previsto en el art. 5 de esta resolución.

Cuota mínima

Art. 8 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Pesos ciento cincuenta (\$ 150), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario o a los automotores.
2. Pesos doscientos cincuenta (\$ 250), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos o de sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 17 de la presente.

Cuotas: liquidación y vencimiento

Art. 9 – Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el F. R-550 “volante informativo para el pago”. En caso de extravío o deterioro del mismo, el

contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado en un solo pago se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

El vencimiento para el primer pago en la modalidad de pago al contado en tres o seis pagos vencerá el día diez, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés correspondiente previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

El vencimiento del pago de la deuda proveniente de los impuestos inmobiliario y a los automotores, mediante la modalidad de pago contado prevista en el art. 20 de la presente normativa, se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de la emisión de la respectiva liquidación.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

Bonificaciones

Art. 10 – Las bonificaciones previstas en la presente resolución en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda, ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en la presente resolución podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado ahora devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés correspondiente previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere de la misma forma prevista en el art. 14 de la presente resolución normativa.

Causales de caducidad

Art. 11 – La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de dos cuotas impagas –incluido el anticipo– consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de contado impaga al cumplirse noventa días corridos del vencimiento para su pago.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados –sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación–, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), quedando habilitada de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.

Transferencia de bienes y explotaciones

Art. 12 – En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el art. 40 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del impuesto inmobiliario (básico o complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio con relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado.

Medidas cautelares

Art. 13 – Tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, contempladas en los arts. 1 y 2 de la presente resolución, respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

Monto del acogimiento

Art. 14 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha del acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del impuesto de sellos, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, en la forma establecida en las Res. 126/06 y 271/08 del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) de esta Agencia de Recaudación (o aquéllas que en el futuro la

modifiquen o sustituyan) y, de resultar procedentes, los recargos determinados en el citado plexo legal, texto según Ley 13.405.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo con lo establecido por el art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores a regímenes de regularización.

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el Código Fiscal que correspondan, sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto por su art. 67.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 15 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del cincuenta por ciento (50%), por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del cuarenta por ciento (40%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Art. 16 – Tratándose de deudas provenientes del impuesto a los automotores, respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse

incluidos en la nómina que a tales efectos publica la Agencia de Recaudación en su página web, en los términos establecidos en el art. 6 de la Res. Norm. A.R.B.A. 80/14, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado:

1.1. En un solo pago: con una bonificación del veinticinco por ciento (25%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

1.2. En tres pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y sin interés de financiación.

1.3. En seis pagos: sin bonificación y sin interés de financiación.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación y sin interés de financiación.

2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) mensual sobre saldo.

2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

Modalidad especial de pago

Art. 17 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse: con un anticipo del quince por ciento (15%) de la deuda y el saldo en tres y hasta noventa y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres coma cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos diez mil (\$ 10.000).

Esta modalidad no resultará aplicable para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario complementario.

Interés de financiación

Art. 18 – En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V= importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueban, como Anexo Unico de la presente, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Comunicación

Art. 19 – En el caso de existir actuaciones administrativas a través de las cuales se reclamaren las obligaciones regularizadas mediante el régimen establecido en la presente, deberá comunicarse en las mismas el acogimiento efectuado.

CAPITULO II - Normas aplicables a la regularización de las deudas provenientes de los impuestos inmobiliario y a los automotores. Modalidad de pago al contado

Art. 20 – Las liquidaciones para el pago total o parcial de la deuda proveniente de los impuestos inmobiliario básico y complementario y a los automotores –incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, mediante la modalidad de pago al contado, se realizarán con las reducciones previstas en la presente resolución, sin necesidad de que el contribuyente formalice su acogimiento, siempre que:

1. Se trate de la deuda susceptible de ser regularizada mediante el presente régimen.
2. La liquidación se solicite durante la vigencia del mismo.

El pago total realizado bajo esta modalidad, gozará de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 o 16 de la presente resolución, según corresponda.

El pago parcial realizado bajo esta modalidad, gozará de una bonificación del treinta por ciento (30%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y deberá efectuarse por período fiscal anual, salvo que la deuda provenga de un plan de pagos caduco, en cuyo caso resultará obligatorio cancelar la totalidad del mismo.

Cuando se trate de deudas provenientes del impuesto a los automotores respecto de vehículos automotores secuestrados o en situación de ser secuestrados por encontrarse incluidos en la nómina mencionada en el primer párrafo del art. 16 de la presente, el pago parcial realizado

bajo esta modalidad gozará de una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.

Las liquidaciones podrán obtenerse en cualquiera de las dependencias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o ingresando a través del sitio web del organismo (www.arba.gov.ar).

CAPITULO III - Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones

Art. 21 – Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en los mismos, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento a la presente.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

CAPITULO IV - Prórroga

Art. 22 – Extender, hasta el 8 de marzo de 2015, la vigencia de los regímenes establecidos en las Res. Norm. A.R.B.A. 45/14 y 68/14, y considerar efectuados en término los acogimientos realizados a dichos regímenes, formalizados y completados entre los días 1 y 8 de marzo de 2015.

Remisión normativa

Art. 23 – Establecer que, respecto de los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus deudas a través del presente régimen, resultarán de aplicación –en lo pertinente– las medidas complementarias para la regularización de deudas vencidas hasta el 1 de enero de 2006, previstas en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/15.

De forma

Art. 24 – De forma.

ANEXO UNICO

1,50%		2,50%		3,50%	
15 Cuotas	0,0751	33 Cuotas	0,0449	3 Cuotas	0,3569
18 Cuotas	0,0638	36 Cuotas	0,0424	6 Cuotas	0,1875
21 Cuotas	0,0558	39 Cuotas	0,0404	9 Cuotas	0,1314
24 Cuotas	0,0498	42 Cuotas	0,0387	12 Cuotas	0,1035
27 Cuotas	0,0453	45 Cuotas	0,0372	15 Cuotas	0,0868
30 Cuotas	0,0416	48 Cuotas	0,036	18 Cuotas	0,0758
				21 Cuotas	0,0681
				24 Cuotas	0,0623
				27 Cuotas	0,0578
				30 Cuotas	0,0544
				33 Cuotas	0,0516
				36 Cuotas	0,0493
				39 Cuotas	0,0474
				42 Cuotas	0,0458
				45 Cuotas	0,0445
				48 Cuotas	0,0433
				51 Cuotas	0,0423
				54 Cuotas	0,0415
				57 Cuotas	0,0407
				60 Cuotas	0,0401
				63 Cuotas	0,0395
				66 Cuotas	0,039

				69 Cuotas	0,0386
				72 Cuotas	0,0382
				75 Cuotas	0,0379
				78 Cuotas	0,0376
				81 Cuotas	0,0373
				84 Cuotas	0,0371
				87 Cuotas	0,0368
				90 Cuotas	0,0367
				93 Cuotas	0,0365
				96 Cuotas	0,0363

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 10/15 **La Plata, 10 de marzo de 2015**

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario (básico), a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas de los contribuyentes o sus responsables solidarios en instancia de ejecución judicial. Res. Norm. A.R.B.A. 46/14. Se extiende su vigencia. Se consideran efectuadas en término las adhesiones realizadas hasta el 8/3/15.

Alcance y vigencia del régimen

Art. 1 – Establecer desde el 9 de marzo y hasta el 30 de abril de 2015, un régimen de facilidades de pago, con el alcance indicado en los artículos siguientes, para la regularización de las deudas de los contribuyentes o sus responsables solidarios, de acuerdo con lo establecido por el art. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), en instancia de ejecución judicial, provenientes de los impuestos inmobiliario básico y complementario, a los automotores –incluyendo vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, sobre los ingresos brutos y de sellos.

Deudas comprendidas

Art. 2 – Pueden regularizarse por medio del presente régimen:

1. Las deudas comprendidas en el artículo anterior, aun las provenientes de regímenes de regularización caducos, en concepto de impuesto, sus anticipos, accesorios y cualquier sanción por infracciones relacionadas con estos conceptos, sometidas a juicio de apremio.

2. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, siempre que la caducidad del plan se hubiese producido al 31 de diciembre de 2014.

Deudas excluidas

Art. 3 – Se encuentran excluidas del régimen:

1. La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.
2. La deuda de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, incluso las provenientes de la aplicación de multas, aunque se encuentren sometidas a juicio de apremio.
3. Las deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, cuando la caducidad del plan hubiese operado durante el corriente año.
4. Las multas dispuestas de conformidad con lo establecido por los arts. 60, párrafo segundo, 72, 82 y 91 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

Condición para formular acogimiento

Art. 4 – Será condición para acceder al presente régimen que el apoderado fiscal haya comunicado a esta autoridad de aplicación, a través del aplicativo que se encuentra disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

Asimismo, el interesado deberá regularizar la totalidad de la deuda reclamada en el juicio de apremio, declarar su domicilio fiscal actualizado y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos estimados sobre la base de la pretensión fiscal. A estos efectos se entiende que la misma comprende la deuda reclamada, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente régimen.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

En todos los supuestos, al formalizar el acogimiento al presente régimen de regularización, el interesado deberá actualizar sus datos personales y de contacto, a saber: C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., teléfono fijo y/o celular y correo electrónico.

Carácter del acogimiento

Art. 5 – La presentación del acogimiento por parte de los contribuyentes o sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro.

Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos

administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la autoridad de aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

El firmante del formulario de acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines; y asume la deuda, comprometiendo de corresponder a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas en el domicilio consignado en dicho formulario.

Solicitud de parte

Art. 6 – El plan de pagos se otorgará a pedido de parte interesada, en la forma y condiciones establecidas en la presente resolución, y se formulará bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad de verificar, con posterioridad, las condiciones de procedencia del régimen.

En todos los casos, el peticionante deberá declarar en qué carácter se presenta a solicitar el acogimiento al régimen de regularización, con el alcance establecido en el artículo precedente.

Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente o su responsable solidario, o su representante, certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, escribano público, jefes de registro civil o jueces de paz. De tratarse de representantes deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del F. R-331/V2 “Autorización de representación”, con firmas certificadas de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Formalización del acogimiento

Art. 7 – Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios del régimen previsto en la presente resolución deberán solicitar, completar y presentar los formularios pertinentes, ante las oficinas de la Agencia habilitadas a tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4 de esta norma.

Cuota mínima

Art. 8 – El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a:

1. Pesos ciento cincuenta (\$ 150), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto inmobiliario básico y complementario o a los automotores (vehículos automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación).
2. Pesos doscientos cincuenta (\$ 250), tratándose de planes de pago otorgados para la regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos o de sellos.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable a la modalidad de pago prevista en el art. 15 de la presente.

Cuotas: liquidación y vencimiento

Art. 9 – Las cuotas del plan serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el F. R-550 “Volante informativo para el pago”. En caso de extravío o deterioro del mismo, el contribuyente podrá solicitarlo nuevamente en la dependencia donde se haya realizado la presentación.

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado en un solo pago se producirá a los quince días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento. El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

El vencimiento para el primer pago en la modalidad de pago al contado en tres o seis pagos vencerá el día diez, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día diez de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes al anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés previsto en el art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), con excepción de la modalidad de pago al contado.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

Causales de caducidad

Art. 10 – La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de dos cuotas impagas –incluido el anticipo–, consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de contado impaga al cumplirse noventa días corridos del vencimiento para su pago.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados –sin computar aquéllos realizados en concepto de interés de financiación–, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado.

Transferencia de bienes y explotaciones

Art. 11 – En los casos de transferencia de bienes y explotaciones a que se refiere el art. 40 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) deberá cancelarse la totalidad de la deuda regularizada.

Tratándose de deuda proveniente del impuesto inmobiliario (básico o complementario), en el supuesto de constitución de hipoteca, a fin de posibilitar la continuidad del plan de pagos otorgado, siempre y cuando el mismo no se hallare caduco a la fecha de la escritura pública respectiva, el acreedor hipotecario deberá renunciar expresamente al grado de privilegio con relación al crédito fiscal, dejándose constancia de ello en el instrumento pertinente.

En caso de deuda proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, el cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de continuar el juicio de apremio oportunamente iniciado en los casos en que se produzca la caducidad del mismo.

Medidas cautelares

Art. 12 – Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda regularizada.

Monto del acogimiento

Art. 13 – El monto del acogimiento se establecerá computando, desde los vencimientos originales de la obligación y hasta la fecha de interposición de demanda, el interés previsto en el art. 96 del mismo Código (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), y cs. anteriores, según corresponda; el establecido en el art. 104 del mismo código desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el impuesto de sellos; en la forma establecida en las Res. M.E. 126/06 y 271/08 y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) de esta Agencia de Recaudación (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), según corresponda y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el art. 87 del Código Fiscal (t.o. en 2004, texto según Ley 13.405).

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos otorgados en etapa prejudicial o judicial, sometida a juicio de apremio, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, hasta la fecha de interposición de la demanda, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda; el establecido en el art. 104 del mismo Código Fiscal desde el momento de la interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento, en el caso de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos; y hasta el último día del mes anterior a la fecha de dicho acogimiento en el caso del impuesto de sellos, en la forma establecida en las Res. 126/06 y 271/08 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y/o en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/14) de esta Agencia de Recaudación (o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), según corresponda y, asimismo, de resultar procedentes, los recargos establecidos en el art. 87 del Código citado (t.o. 2004, texto según Ley 13.405), previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo con lo establecido por el art. 99 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), comenzando por el

débito más remoto, en el siguiente orden, multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores a regímenes de regularización.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago prejudiciales caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de las bonificaciones previstas en la presente resolución, podrá ser inferior al importe del acogimiento oportunamente consolidado y luego devenido caduco, o al importe que resulte de aplicar al monto original de las deudas incluidas en aquel plan, el interés previsto en el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y cs. anteriores, según corresponda, con más el previsto en el art. 104 del mismo Código, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere de la misma forma prevista en el párrafo anterior.

Las bonificaciones que se otorguen en ningún caso podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda ni del cincuenta por ciento (50%) de los recargos que se hubieren aplicado, ni de la actualización monetaria que se devengara al 31 de marzo de 1991, de corresponder.

Formas de pago. Bonificaciones e intereses de financiación

Art. 14 – El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo con lo siguiente:

1. Al contado:

- 1.1. En un solo pago: con una bonificación del cincuenta por ciento (50%) por pago dentro del plazo previsto al efecto.
- 1.2. En tres pagos: con una bonificación del cuarenta por ciento (40%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y sin interés de financiación.
- 1.3. En seis pagos: con una bonificación del veinte por ciento (20%) por pago dentro del plazo previsto al efecto, y sin interés de financiación.

Tratándose de deudas provenientes de planes de pago en los que se hubiere intentado regularizar deudas en juicio de apremio, posteriormente caducos, no resultarán aplicables las bonificaciones previstas en el presente inciso.

2. En cuotas: con un anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda y el saldo:

- 2.1. En nueve y hasta doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación y sin interés de financiación.
- 2.2. En quince y hasta treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del uno coma cincuenta (1,50%) mensual sobre saldo.
- 2.3. En treinta y tres y hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) mensual sobre saldo.

En todos los casos, cuando el proceso de apremio se encuentre en instancia de ejecución de sentencia, habiéndose dispuesto la venta por subasta de bienes o medidas judiciales equivalentes, el plan de pagos se liquidará con un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y el saldo en la cantidad de cuotas y modalidades previstas precedentemente. La Agencia de Recaudación propondrá a la Fiscalía de Estado la suspensión de la subasta o procedimiento equivalente, una vez abonado el cincuenta por ciento (50%) de la deuda regularizada.

Modalidad especial de pago

Art. 15 – Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse con un anticipo del quince por ciento (15%) de la deuda y el saldo en tres y hasta noventa y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin bonificación. Cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50%) mensual sobre saldo. El cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a pesos diez mil (\$ 10.000).

Interés de financiación

Art. 16 – En todos los casos en los cuales la elección de la modalidad de pago en cuotas genere un interés de financiación conforme lo previsto en los artículos precedentes, se aplicará para el cálculo de los mismos la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

V= importe total de la deuda menos anticipo al contado.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

Se aprueban como Anexo Unico de la presente, las tablas de coeficientes a los fines de la liquidación de las cuotas, debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

Condiciones especiales de acogimiento para contribuyentes con embargo u otra medida cautelar

Art. 17 – La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el art. 14 del

Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1. Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta por ciento (30%) de la deuda –salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del art. 14 de la presente–, aplicándose en lo restante lo previsto en los arts. 14, 15 y 16 de esta resolución.

2. Medidas cautelares: esta autoridad de aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago al contado, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

Deuda reconocida y no incluida en planes anteriores. Condiciones

Art. 18 – Cuando, de conformidad con lo previsto en planes de pago anteriores, se hubiesen acordado una o más cuotas para cancelar el saldo reconocido y no incluido en los mismos, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las cuotas, éstas podrán ser incluidas en el presente plan de pagos.

Será condición para acceder a este beneficio que el importe total de las cuotas del plan oportunamente otorgado para el pago del importe reconocido e incluido en el mismo, se encuentre cancelado a la fecha de formalización del acogimiento a la presente.

En estos casos, tratándose de deudas provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, el monto del acogimiento se establecerá computando sobre el importe de las mencionadas cuotas vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés previsto en el art. 104 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), desde sus vencimientos originales y hasta la fecha del acogimiento, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

Prórroga

Art. 19 – Extender hasta el 8 de marzo de 2015, la vigencia del régimen establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 46/14, prorrogado por las Res. Norm. A.R.B.A. 58/14 y 75/14; y considerar efectuados en término los acogimientos realizados a dicho régimen, formalizados y completados entre los días 1 y 8 de marzo de 2015.

Remisión normativa

Art. 20 – Establecer que, respecto de los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus deudas a través del presente régimen, resultarán de aplicación –en lo pertinente– las medidas complementarias para la regularización de deudas vencidas hasta el 1 de enero de 2006, previstas en la Res. Norm. A.R.B.A. 7/15.

De forma

Art. 21 – De forma.

ANEXO UNICO

1,50%		2,50%		3,50%	
15 Cuotas	0,0751	33 Cuotas	0,0449	3 Cuotas	0,3569
18 Cuotas	0,0638	36 Cuotas	0,0424	6 Cuotas	0,1875
21 Cuotas	0,0558	39 Cuotas	0,0404	9 Cuotas	0,1314
24 Cuotas	0,0498	42 Cuotas	0,0387	12 Cuotas	0,1035
27 Cuotas	0,0453	45 Cuotas	0,0372	15 Cuotas	0,0868
30 Cuotas	0,0416	48 Cuotas	0,036	18 Cuotas	0,0758
				21 Cuotas	0,0681
				24 Cuotas	0,0623
				27 Cuotas	0,0578
				30 Cuotas	0,0544
				33 Cuotas	0,0516
				36 Cuotas	0,0493
				39 Cuotas	0,0474
				42 Cuotas	0,0458
				45 Cuotas	0,0445
				48 Cuotas	0,0433
				51 Cuotas	0,0423
				54 Cuotas	0,0415
				57 Cuotas	0,0407
				60 Cuotas	0,0401
				63 Cuotas	0,0395

				66 Cuotas	0,039
				69 Cuotas	0,0386
				72 Cuotas	0,0382
				75 Cuotas	0,0379
				78 Cuotas	0,0376
				81 Cuotas	0,0373
				84 Cuotas	0,0371
				87 Cuotas	0,0368
				90 Cuotas	0,0367
				93 Cuotas	0,0365
				96 Cuotas	0,0363

RÍO NEGRO

LEY 5.030

Viedma, 11 de marzo de 2015

B.O.: 16/3/15

Vigencia: 16/3/15

Provincia de Río Negro. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Ley Impositiva 2015, 5.025. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 2 de la Ley 5.025, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Para determinar el impuesto cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino hotel y/o apart hotel, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del art. 1, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio”.

Art. 2 – Modifícase el inc. 2 del art. 48 de la Ley 5.025, el que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles que sean utilizados como hoteles o apart hoteles, siempre que se encuentren abonadas las obligaciones del impuesto inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el impuesto sobre los ingresos brutos al ejercicio fiscal inmediato anterior”.

Art. 3 – Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Art. 4 – Prorrógase el plazo para optar por el pago anual anticipado para los contribuyentes incluidos en el art. 48, inc. 2, de la Ley 5.025 y su modificatoria, hasta el día 30 de abril del año 2015.

Art. 5 – La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN A.R.T. 262/15
Viedma, 10 de marzo de 2015

Provincia de Río Negro. Impuesto de sellos. Régimen de recaudación. Actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso, instrumentados y por correspondencia, y operaciones monetarias que se realicen dentro y fuera del territorio provincial. Agentes de recaudación. Agentes de recaudación del impuesto de sellos

Art. 1 – Establécese un régimen de recaudación del impuesto de sellos para aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente en la instrumentación de actos, contratos y operaciones, alcanzados por los arts. 1 y 2 de la Ley 2.407.

Regímenes de actuación

Art. 2 – Se encuentran comprendidos dentro del universo de agentes de recaudación quienes revistan la calidad de sujetos detallados a continuación:

1. Entidades dedicadas a la intermediación de servicios financieros, reguladas o no por la Ley 21.526.
2. Empresas administradoras de tarjetas de crédito y compra.
3. Compañías de seguros y reaseguros, incluidas las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.
4. Empresas administradoras de sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados.
5. Personas físicas o jurídicas que autoricen, administren o intervengan directa o indirectamente en la locación, compraventa, permuta y/o cualquier otro negocio que verse

sobre bienes muebles e inmuebles, tales como escribanías, gestorías, inmobiliarias, martilleros, corredores y demás auxiliares del comercio.

6. Personas físicas o jurídicas que autoricen, administren o intervengan directa o indirectamente en la locación de obras y servicios.

7. Empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos convencionales y no convencionales.

8. Empresas de transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, incluidas las empresas de logística y distribución.

Sujetos obligados. Nominatividad

Art. 3 – Son agentes de recaudación del impuesto de sellos de acuerdo con lo establecido en la presente, aquellos sujetos incluidos en el Anexo I, que a todos sus efectos, forma parte integrante de la presente.

La agencia de recaudación podrá designar nuevos agentes mediante resolución.

Obligaciones de los agentes

Art. 4 – Los agentes de recaudación del impuesto de sellos, deberán:

a) Presentar una declaración jurada mensual donde consten todas las referencias necesarias para hacer conocer todos los hechos imponible producidos y acumulados en el mes, la alícuota aplicable y el impuesto determinado por cada acto, el día 15 o hábil posterior del mes inmediato siguiente, conforme con lo establecido en el art. 5 de la presente.

b) Ingresar el impuesto resultante de las DD.JJ. hasta el día 15 o hábil posterior del mes inmediato siguiente en el Banco Patagonia S.A. y demás agentes autorizados al cobro de los impuestos administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria.

c) Llevar las anotaciones que permitan una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán exhibirse toda vez que la Agencia de Recaudación Tributaria así lo requiera.

d) Recaudar el impuesto de sellos, cuando corresponda, de acuerdo con lo fijado en la presente resolución y conforme con la Ley 2.407, su Dto. provincial 1.130 y la ley impositiva vigente.

e) Entregar a los sujetos obligados al pago del impuesto de sellos, una constancia de recaudación del tributo o hacer constar en los instrumentos que el impuesto se ha recaudado e ingresado por declaración jurada en su condición de agente, sea que el mismo fuera soportado por las partes o por uno de los intervinientes.

f) Conservar ordenados en forma cronológica duplicados de los mencionados comprobantes o de los instrumentos donde conste la recaudación del tributo por el término establecido en los arts. 130 y 131 del Código Fiscal, Ley 2.686 y modificatorias.

h) (*) Presentar las declaraciones juradas mensuales, aun cuando no se hayan realizado actos, contratos y operaciones alcanzadas por el impuesto en el mismo término fijado en el inc. a).

() Textual Boletín Oficial.*

j) (*) Exigir a los sujetos exentos una constancia o resolución que permita liberarlo de la obligación en cuyo caso, se deberá recaudar e ingresar la porción gravada por el impuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2.407. Ante la falta de exhibición, se deberá recaudar e ingresar la totalidad del impuesto.

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 5 – Los agentes de recaudación del impuesto de sellos correspondientes a los regímenes de entidades financieras y de crédito (ARS-EFC), compañías de seguros (ARS-CS) y régimen general de recaudación de sellos (ARS), deberán confeccionar la declaración jurada mensual a través del servicio web “ART provincia de Río Negro” - Declaración jurada mensual - Agentes de recaudación de sellos habilitado con Clave Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Para acceder al mismo se deberá ingresar en la página web de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro (<http://www.agencia.rionegro.gov.ar>) o a través del sitio oficial de A.F.I.P. (www.afip.gov.ar), mediante el ingreso con Clave Fiscal del organismo nacional.

Para confeccionar la declaración jurada, los agentes de recaudación, correspondientes a los regímenes ARS-CS y ARS deberán obligatoriamente ingresar los datos de las operaciones por las cuales retuvieron el impuesto de sellos, mediante el servicio “ART provincia de Río Negro” - “Mis recaudaciones de sellos”, disponible en la plataforma web.

Art. 6 – La constancia de recaudación del impuesto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La denominación del comprobante.
2. Número de comprobante correlativo y progresivo.
3. Fecha de emisión.
4. Datos de emisor:
 - Nombre y apellido o razón social.
 - Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
 - Número de inscripción como agente de recaudación del impuesto de sellos.
 - Domicilio y código postal.
5. Datos de los demás sujetos intervinientes:
 - Nombre y apellido o razón social.

– C.U.I.T./C.U.I.L. o D.N.I.

– Domicilio y código postal.

6. Tipo de instrumento:

– Valor económico del instrumento.

– Base imponible del instrumento.

– Impuesto de sellos determinado.

7. Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

8. Emisión de una copia por cada interviniente.

9. En caso de dejar constancias en el instrumento, bastará con indicar el valor económico, la base imponible y el impuesto, siempre y cuando los demás datos consten en la instrumentación.

Cálculo del impuesto de sellos

Art. 7 – El cálculo del impuesto de sellos se practicará sobre la base imponible del instrumento alcanzado por el tributo, de conformidad con lo establecido en la Ley 2.047. Sobre la base imponible se aplicarán las alícuotas e importes fijos establecidos en la ley impositiva vigente.

Momento de ingresar la recaudación

Art. 8 – La recaudación del impuesto de sellos, deberá declararse e ingresarse al mes inmediato siguiente al de la fecha de instrumentación, con prescindencia del cumplimiento o eficacia jurídica de los actos, contratos u operaciones celebrados.

Excepciones

Art. 9 – Los agentes de recaudación de impuesto de sellos quedan exceptuados de ingresar el tributo cuando la base imponible sea inferior al monto fijado por la ley impositiva, excepto cuando se trate de instrumentos sujetos a impuesto fijo.

Art. 10 – Cuando un mismo acto, contrato u operación sujeto al presente régimen, fuera celebrado por dos o más agentes de recaudación, la obligación de recaudar e ingresar el ciento por ciento del tributo, estará a cargo del agente cuya actividad, rubro o profesión tenga relación directa con el objeto del instrumento alcanzado. Así, por ejemplo, los contratos de seguros de cualquier naturaleza, estarán a cargo de las compañías aseguradoras, las operaciones monetarias y de crédito a cargo de las entidades financieras y de crédito, las suscripciones a planes de capitalización y ahorro para fines determinados, estarán a cargo de las empresas administradoras de dichos fondos.

Cuando no pueda establecerse con certeza la obligación para un agente determinado, cada interviniente deberá recaudar e ingresar la porción del tributo que entre las partes hayan acordado soportar, debiendo garantizarse el pago del ciento por ciento del impuesto.

Disposiciones generales

Art. 11 – Los agentes de recaudación del impuesto de sellos citados en el Anexo I, designados en virtud de otras resoluciones anteriores, generales o particulares, mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.

Art. 12 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 20/15

Mendoza, 11 de marzo de 2015

B.O.: 17/3/15

Vigencia: 17/3/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control. Actividades de la provincia. Alícuotas especiales. Res. Gral. D.G.R. 19/12. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el pto. 3 del inc. g), del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“3. Del tres por ciento (3%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada bajo el ‘Código 832980 - Contratados del Estado nacional, provincial, municipal’, excepto los que perciban un importe mensual de hasta pesos seis mil quinientos (\$ 6.500), en cuyo caso se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%)”.

Art. 2 – Sustitúyase el pto. 1 del inc. h), del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“1. Del cinco por ciento (5%) por los pagos que efectúen a productores asesores de seguro en concepto de comisiones (Anexo II)”.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 24/15

Mendoza, 17 de marzo de 2015

B.O.: 19/3/15

Vigencia: 19/3/15

Provincia de Mendoza. Facultades de constatación. Emisión y entrega de comprobantes de respaldo de compras y locaciones de bienes y servicios. Ley 4.362, art. 12, inc. k). Su reglamentación.

Art. 1 – Establécese el procedimiento para la aplicación de la figura prevista en el art. 12, inc. k), del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Art. 2 – Denomínese agente fedatario a aquél que, en cumplimiento de instrucciones específicas, actúe en el ejercicio de sus facultades, como adquirente de bienes o locatarios de obras o servicios y constate el cumplimiento, por parte de los vendedores o locadores, de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la reglamentación vigente.

Art. 3 – Dará inicio al procedimiento la orden de intervención emitida por el director general de Rentas, fundada en los antecedentes fiscales respecto de los vendedores de bienes y servicios y locadores de obras o servicios, que obren en esta Administración. La orden de intervención se ajustará al modelo que, como Anexo I, forma parte de la presente.

A tales efectos se considerarán antecedentes fiscales a:

- a) Las denuncias por omisión de facturación.
- b) Las denuncias penales que se realicen o se hayan realizado.
- c) Las multas formales y/o sustanciales firmes.
- d) El acto de inicio de inspección.
- e) La constatación de comprobantes o documentos que no reúnan los requisitos exigidos por las normas legales vigentes, cuando éstos sean entregados a los adquirentes o locatarios de los bienes o prestatarios del servicio.
- f) Los comprobantes que se obtengan a través de concursos, programas y/o cualquier medio de características similares en los que intervenga la Administración Tributaria Mendoza y que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación.
- g) La constatación de conductas del contribuyente que evidencien que se ha incurrido en alguno de los hechos u omisiones que prescribe el art. 313 del Código Fiscal.

Art. 4 – La realización de este procedimiento se efectuará por al menos dos agentes fedatarios autorizados, quienes serán los que adquieran los bienes o servicios.

Art. 5 – Autorícese a actuar como agentes fedatarios a las personas que se detallan en el Anexo II de la presente norma legal, de conformidad con lo previsto en esta disposición.

El director general de Rentas optará entre los agentes fedatarios autorizados precedentemente para actuar en cada procedimiento, los que serán consignados en la respectiva orden de intervención.

Art. 6 – Los agentes fedatarios designados en la orden de intervención se desempeñarán en un horario acorde con la actividad comercial del contribuyente y/o responsable, a efectos de lograr una mayor eficiencia operativa en el procedimiento de fiscalización, el cual se indicará expresamente en la mencionada orden.

Asimismo, ningún agente fedatario podrá actuar conforme el procedimiento reglado en la presente sin la debida orden de intervención, debidamente autorizada y firmada por autoridad competente.

Art. 7 – Los agentes fedatarios simularán ser compradores de bienes o servicios para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y/o responsables de la obligación de emitir y entregar la factura o el comprobante respectivo, con las formalidades exigidas por la normativa vigente, no debiendo identificarse como agentes fedatarios hasta la finalización del procedimiento.

Los mismos en el ejercicio de las funciones previstas en la presente resolución general estarán relevados del deber previsto en el art. 22 bis del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias).

Art. 8 – Realizado el pago correspondiente y observado que el contribuyente y/o responsable, en los términos del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 52/04, no entrega ningún tipo de comprobante o que el mismo no cumple con los requisitos de facturación que establece la normativa legal vigente, los actuantes se dirigirán a la salida del recinto donde se desarrolla el procedimiento sin salir del mismo.

Si durante ese trayecto el sujeto verificado –contribuyente y/o responsable– no rectifica su conducta, los agentes actuantes se identificarán exhibiendo la orden de intervención suscripta por la autoridad competente, las credenciales identificatorias y procederán a labrar el acta de constatación en la que se detallarán todos los hechos relativos a las omisiones relevadas.

Art. 9 – El acta de constatación se confeccionará en tres ejemplares, el duplicado se entregará al sujeto verificado. En ella se detallará el procedimiento llevado a cabo, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de confección.
- b) La mención expresa de la orden de intervención de autoridad competente que autoriza a actuar como agentes fedatarios bajo la figura aquí reglamentada.
- c) Una detallada descripción de la situación en la que actuaron los agentes y de la acción u omisión que origina la infracción.
- d) La mención expresa del valor de la operación.
- e) El encuadre legal (indicación de la norma en la que se tipifica la conducta y la normativa que se ha incumplido).

- f) La prueba, incorporándose en su caso la documentación original entregada por el contribuyente y/o responsable, si existiera.
- g) Las circunstancias que desee incorporar el contribuyente y/o responsable.
- h) La firma de los funcionarios que han intervenido y del contribuyente y/o responsable y/o quien los hubiere atendido en el establecimiento, dejándose expresa constancia en el supuesto de que se negaren a suscribir el acta.
- i) Constancia y detalle de la devolución de bienes que se efectúe, conforme lo dispuesto en el art. 10.

Igual procedimiento se aplicará si el contribuyente y/o responsable emitiera la factura y/o el comprobante correspondiente.

Art. 10 – En el supuesto de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido, debiendo los funcionarios devolver los bienes recibidos. De no ser posible la anulación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito. Sin perjuicio de ello, los actos posteriores no anulan la constatación de la infracción cometida.

Para el caso de bienes o servicios consumidos durante el procedimiento, la operación no será anulada y se abonará como si fuera un consumidor final. El costo del bien y/o servicio consumido será cancelado con un fondo creado al efecto.

Art. 11 – Quedará vedado para los agentes fedatarios intervinientes el consumo, durante el procedimiento, de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan.

Art. 12 – Las actas labradas por los agentes intervinientes en el procedimiento establecido en esta norma servirán de base para la aplicación de cualquiera de las sanciones reguladas por el Código Fiscal de la provincia de Mendoza, entre ellas, la sanción de clausura dispuesta por los arts. 314 y cs. del aludido cuerpo legal.

Art. 13 – En caso de verificarse un incumplimiento que amerite la aplicación de la sanción de multa y clausura establecida en el art. 314 del Código Fiscal (t.o. s/Dto. 1.284/93 y sus modificatorias), el acta de constatación confeccionada por los agentes fedatarios será suficiente para iniciar el procedimiento para la aplicación de la clausura y dicha acta tendrá el carácter a que alude el inc. a) del art. 316 del Código Fiscal.

Art. 14 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 15 – De forma.

TUCUMÁN**LEY 8.761****S.M. de Tucumán, 13 de marzo de 2015****B.O.: 19/3/15****Vigencia: 28/3/15**

Provincia de Tucumán. Responsabilidad social y ambiental. Políticas de equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales. Balance de Responsabilidad Social y Ambiental - BRSA. Su creación. Certificado tucumano de responsabilidad social y ambiental. Su obtención.

Ley de Responsabilidad Social y Ambiental**Objeto y ámbito de aplicación****Objeto**

Art. 1 – El objeto de la presente ley es promover conductas de responsabilidad social y ambiental, en el diseño y materialización de las políticas y acciones de los sujetos, garantizando a la sociedad el acceso a la información respecto de los resultados obtenidos por su actuar responsable. Para ella se fija el marco jurídico del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental (BRSA).

Definición

Art. 2 – A los efectos de la presente ley, se entiende por “responsabilidad social y ambiental” a la adopción de políticas permanentes tendientes a lograr un estado de equilibrio entre los objetivos económicos de los sujetos comprendidos en la misma y las necesidades sociales y ambientales, mediante un comportamiento responsable hacia las personas y grupos sociales con los que interactúa y contribuyendo al desarrollo sustentable y la preservación del ambiente para el presente y las generaciones futuras.

Ámbito de aplicación

Art. 3 – Esta ley será aplicable a todas las organizaciones que tengan domicilio legal o comercial en la jurisdicción de la provincia de Tucumán o desarrollen su actividad principal, con al menos un año de funcionamiento en la misma, desde el momento de vigencia de esta ley, ya sean privadas, estatales o mixtas, nacionales o extranjeras. Las organizaciones antes mencionadas podrán acceder voluntariamente a los alcances y efectos de esta ley.

Balance de Responsabilidad Social y Ambiental**Definición**

Art. 4 – A los efectos de la presente ley, se entiende por “Balance de Responsabilidad Social y Ambiental” al instrumento público y con carácter de declaración jurada, presentado por los sujetos comprendidos en el art. 3, destinado a informar, medir y evaluar, en forma clara, precisa, metódica, sistemática y principalmente cuantificada, el resultado de la política social y ambiental de la organización. En este documento se recogen los resultados cuantitativos y cualitativos del ejercicio de la responsabilidad socio-ambiental, valorando en forma objetiva las condiciones de equidad y sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera que asumen las empresas en su comportamiento. El término balance, a los efectos de esta ley, se concibe en el más amplio sentido, de modo que independientemente de la denominación que

se utilice este instrumento cumpla con los requisitos de información mencionados precedentemente.

Contenido

Art. 5 – Los BRSA deberán contener, como mínimo, un detalle de las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones a desarrollar, enumerando en forma clara los objetivos, ámbitos temáticos y territoriales a intervenir, beneficiarios a alcanzar y resultados esperados, así como también los recursos a aplicar para el logro de los mismos. A tal efecto, deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Protección y conservación del ambiente.
2. Promoción de la economía social.
3. Desarrollo de infraestructura y equipamientos sociales y comunitarios.
4. Otorgamiento de prioridad en la adquisición y locación de bienes y servicios a proveedores de la provincia según las leyes vigentes.
5. Creación de empleo genuino en la provincia y protección de los derechos laborales.
6. Desarrollo de programas y acciones en materia de recursos humanos.
7. Respeto por las disposiciones legales en materia de derechos al consumidor, de la competencia, laboral, previsional, de la Seguridad Social, y demás prescripciones relacionadas que sean de aplicación a los sujetos alcanzados por esta normativa.
8. Inversiones destinadas a solventar conductas socialmente responsables.
9. Distribución del valor económico generado, entre los distintos grupos de interés que participan en la sociedad.

La información suministrada será evaluada utilizando indicadores que permitan conocer las dimensiones económicas, ambientales y sociales de la organización, teniendo como referencia los desarrollados por la Global Reporting Initiative (GRI) –en su última versión–.

Pudiendo la autoridad de aplicación fijar otros lineamientos que tengan como propósito el cumplimiento del objeto de la presente norma.

Presentación

Art. 6 – El BRSA deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, anualmente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico, debidamente auditado por un contador público independiente matriculado, quien deberá emitir su informe de acuerdo con las normas profesionales de su competencia, cuya firma será certificada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

Evaluación

Art. 7 – El BRSA será evaluado por la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto por la presente norma, según la modalidad y el procedimiento que establezca la reglamentación.

Aprobación y publicación

Art. 8 – La autoridad de aplicación se expedirá aceptado o rechazado el BRSA. El BRSA aceptado será público y de libre acceso por parte de la población, a tal fin se creará un registro en la página web del Gobierno de la provincia.

La aceptación del Balance de Responsabilidad Social y Ambiental habilitará a los sujetos comprendidos en esta ley a obtener y exhibir el distintivo denominado: “Certificado tucumano de responsabilidad social y ambiental”, que será otorgado por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo.

Certificado tucumano de responsabilidad social y ambiental**Vigencia**

Art. 9 – El “Certificado tucumano de responsabilidad social y ambiental” tendrá vigencia de un año.

Art. 10 – Condiciones para el otorgamiento del “Certificado tucumano de responsabilidad social y ambiental”:

No podrá otorgarse el “Certificado tucumano de responsabilidad social y ambiental” en beneficio de ningún sujeto que, al momento de realizar la solicitud de tal certificado, mantenga deudas con el Estado provincial o se encontrare incumpliendo una sanción firme en sede administrativa que le haya sido impuesta por incumplimiento de normativas municipales, provinciales o nacionales referentes a los aspectos sociales o ambientales de la actividad. La autoridad de aplicación deberá constatar el cumplimiento de las normativas y la ausencia de dichas deudas.

Registro Provincial de Sujetos Certificados

Art. 11 – La autoridad de aplicación creará y administrará un Registro Provincial de Empresas y Organizaciones en general que hayan obtenido el certificado previsto en el art. 8 de la presente ley.

Beneficios

Art. 12 – Quienes obtengan el certificado podrán acceder, de acuerdo con las pautas que determine la reglamentación, a los siguientes beneficios:

1. Acompañamiento del Estado provincial en los procesos de búsqueda de nuevas inversiones privadas, nacionales o extranjeras, destinadas a potenciar o ampliar sus actividades empresariales en la provincia.
2. Prioridad en las contrataciones con el Estado provincial, cuando exista igualdad de condiciones en la oferta. Los municipios que adhieran a la presente ley pueden adoptar el mismo criterio en lo concerniente a este tema.
3. En materia de créditos públicos, mejores y mayores posibilidades de obtener mejoras económicas y financieras y facilidad de acceso a los mismos.

4. En materia de créditos privados, posibilidad de obtener iguales beneficios que los indicados precedentemente, siempre que exista un convenio pertinente entre la entidad otorgante y el Estado provincial.
5. Representar a la provincia con sus productos o servicios en ferias nacionales o internacionales en las cuales la misma concurra, debiendo la reglamentación establecer el modo de priorización entre las mismas.
6. Posibilidad de publicitar y promocionar sus acciones, productos o servicios en espacios facilitados por la provincia de Tucumán.
7. En caso de entes u organismos del Estado que, por institucionalizar las prácticas de responsabilidad social y ambiental, accedan al “Certificado de responsabilidad social y ambiental”, obtendrán el distintivo de “organismo comprometido con la responsabilidad social y ambiental”, el que podrá ser exhibido y utilizado públicamente.
8. Cualquier otro beneficio que determine la reglamentación.

Autoridad de aplicación

Autoridad de aplicación

Art. 13 – Créase el “Consejo de Control de Empresas y Organizaciones Comprometidas con la Responsabilidad Social y Ambiental de Tucumán” (CCEOCRSA), quien será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Su dirección y administración estará a cargo de un directorio integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Desarrollo Productivo, con incumbencia en temas de medio ambiente.
2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Dos representantes de la Honorable Legislatura de Tucumán, uno de la minoría.
4. Un representante de la Federación Económica de Tucumán.
5. Un representante del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.
6. Invítase a la Universidad Nacional de Tucumán y a la Universidad Tecnológica Nacional a designar un representante por cada una, a fin de integrar el Directorio.

El Directorio del CCEOCRSA se desempeñará en carácter de “ad honórem” y será presidido por el representante del Ministerio de Desarrollo Social.

La autoridad de aplicación quedará facultada para dictar su propio reglamento y se priorizará la toma de decisiones por consenso.

Atribuciones

Art. 14 – La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Evaluar, aceptar o rechazar el Balance de Responsabilidad Social y Ambiental.

2. Otorgar el “Certificado tucumano de responsabilidad social y ambiental” y el distintivo de “Organismo comprometido con la responsabilidad social y ambiental” en caso de entes u organismos del Estado.
3. Crear y administrar el Registro provincial previsto en el art. 11 de la presente norma.
4. Propiciar el cumplimiento de esta norma a través de su promoción.
5. Suscribir convenios con universidades, ONG y organismos privados o públicos nacionales, provinciales y municipales, a fin de realizar informes técnicos específicos.
6. Toda otra facultad que surja de la presente ley o que tienda al cumplimiento de su objetivo.

Disposiciones generales

Art. 15 – Se invita a los municipios a dictar las normas necesarias para facilitar y optimizar el alcance de los objetivos y aplicación de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 16 – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días desde su promulgación.

Art. 17 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 11/15
S.M. de Tucumán, 13 de marzo de 2015
B.O.: 17/3/15
Vigencia: 1/4/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias de cualquier especie y/o naturaleza. Res. Gral. D.G.R. 80/03. Su modificación.

Art. 1 – Incorporar como pto. 26 del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, el siguiente:

“26. Las cajas de ahorro utilizadas para el pago de jubilaciones y pensiones”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2015, inclusive.

Art. 3 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN D.G.R. 6/15

Buenos Aires, 16 de marzo de 2015

B.O.: 19/3/15

Vigencia: 19/3/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Febrero de 2015.

Art. 1 – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo, febrero de 2015, que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Enero 2015	841,54
Febrero 2015	845,43

Coeficiente
0,99539879114770

Art. 2 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 15/15

Santiago del Estero, 16 de marzo de 2015

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Actividades primarias. Cultivos de soja. Período fiscal 2015. Se dejan sin efecto las resoluciones que otorgaron el beneficio a los contribuyentes locales inscriptos en el Código 11131700 y a los de Convenio Multilateral inscriptos en el Código 011130, para el cultivo descripto únicamente.

VISTO: la Ley 7.160; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 7 de la referida ley establece que:

“Modifícase el inc. ñ) del art. 210 de la Ley 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 273 (*) – Están exentas del impuesto establecido en este título: m) la actividad primaria, siempre que el contribuyente tenga extinguidas sus obligaciones con el Fisco provincial, hasta la fecha de presentación de la solicitud de exención. No se encuentra

incluido en la presente exención el cultivo de soja. Facúltase al Poder Ejecutivo, a dictar la reglamentación para gozar del beneficio”.

() Textual página web de la D.G.R.*

Que el Dto. 83/13 establece que la exención se otorgaba por dos ejercicios fiscales, para contribuyentes locales, a partir del ejercicio 2009, inclusive, y para los contribuyentes de Convenio Multilateral, a partir del período fiscal 2012, inclusive.

Que dentro de los trámites de exención a la actividad primaria, se encuentran expedientes, que ya se le otorgó la exención por los años 2014 y 2015, y otros en curso de resolver la gestión, entre ellos, contribuyentes locales y de Convenio Multilateral, que incluyen entre otras actividades el cultivo de soja. El código de actividades, para los contribuyentes locales tipifica el cultivo de soja en la actividad “11131700 - cultivo de soja”, y para los contribuyentes de Convenio Multilateral, en la actividad “011130 - cultivo de oleaginosa”.

Que a partir del 7 de enero de 2015, por imperio del art. 7 de la Ley 7.160, el cultivo de soja se encuentra gravado, como una decisión de política tributaria, por lo que deviene procedente clarificar la situación de los contribuyentes que ya cuentan con resolución de exención por el año 2015. En los que respecta a los trámites que se encuentran en curso de resolución, quedaría sin efecto la petición en lo que se refiere específicamente al cultivo de soja, debido a la gravabilidad impuesta a partir de la sanción de la Ley 7.160.

Que la Asesoría Letrada, a través de su respectivo dictamen sugiere se proceda al dictado de una resolución general que disponga la modificación parcial de aquellas resoluciones de exención otorgadas a los contribuyentes para el período 2015, que incluye la soja, y mantener firme lo referente a los demás cultivos, asimismo, previo al dictado de la resolución general se proceda a notificar personalmente a todos aquellos contribuyentes que obtuvieron la exención por el período 2015 que incluye soja, a los efectos que pudieren hacer su descargo correspondiente, respecto a la decisión adoptada por el organismo fiscal, en razón de la entrada en vigencia de la Ley 7.160.

Que giradas las actuaciones a la Procuración del Tesoro, dependiente de Fiscalía de Estado, comparte en términos generales la opinión vertida por esta repartición, entendiéndose que el espíritu del Dto. 83/13, en virtud del cual se otorgaba la exención para los dos ejercicios fiscales para contribuyentes locales a partir del año 2009 y para los contribuyentes de Convenio Multilateral a partir del 2012, respondía a la necesidad de dar solución a una problemática netamente administrativa, como consecuencia del gran número de solicitudes de exenciones solicitadas oportunamente ante la D.G.R., debiendo destacar que las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad de aplicación, son de naturaleza declarativa de la exención existente por imperio de la ley.

Que con el dictado de la Ley 7.160 en su art. 7, modifica el inc. ñ) del art. 210 de la Ley 6.792, quedando excluida de la dispensa del pago del impuesto, el cultivo de soja, planteándose un nuevo marco normativo, siendo de aplicación obligatoria lo que esa ley dispone, y aún en más tratándose de materias de exenciones, la interpretación será restrictiva conforme lo dispone el art. 7 de la Ley 6.792. Ante ello, y en virtud de la jerarquía normativa, establecida por el principio de raigambre constitucional, debe darse preferencia a la aplicación de la ley vigente,

que restringe los beneficios de la franquicia a todos los cultivos con excepción de la soja, sobre cualquier otro instrumento.

Asimismo, y dentro de este marco, no podemos soslayar el principio de equidad y de igualdad que impregnan los actos y las normas de naturaleza impositiva, que se verían seriamente violentados al no respetar la vigencia y consecuente aplicación de la ley dictada por el Poder Ejecutivo Provincial. En consecuencia, esta procuración aconseja se deje firme la exención por el año 2014; debiéndose considerarse para el período 2015, la vigencia y aplicación de la Ley 7.160.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

Art. 1 – Déjase sin efecto las resoluciones internas mediante las cuales se otorgaban la exención a la actividad primaria por el año 2015, a los contribuyentes locales, tipificados en la actividad “11131700 - cultivo de soja”, y a los contribuyentes de Convenio Multilateral, encuadrados en la actividad “011130 - cultivo de oleaginosa” (para el cultivo de soja únicamente). Todo ello, por imperio del art. 7 de la Ley 7.160, dejando firme lo inherente a las exenciones otorgadas por el año 2014, en mérito a establecido en los Considerando de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.828/15

Resistencia, 12 de marzo de 2015

Vigencia: a partir del período fiscal marzo de 2015, con vencimiento en abril de 2015

Provincia del Chaco. Régimen de incentivos fiscales. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes y responsables con ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000). Bonificación del anticipo mensual. Ley 7.512. Dto. 9/15. Formas, plazos y condiciones.

Acogimiento

Art. 1 – Conforme lo establecido por el art. 4 del Anexo I del Dto. 9/15, los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el “Régimen de incentivos fiscales” deberán exteriorizar su voluntad para acceder a las bonificaciones que prescribe dicho régimen, ingresando a través de su Clave Fiscal en www.chaco.gov.ar/atp –Sistema Especial de Consulta Tributaria– emitiendo los siguientes Fs.: AT-3131 “Solicitud de acogimiento” y AT-3132 “Planilla anexa”, con detalle mensual de empleados (nómina, cantidad y N° de C.U.I.L.), correspondiente a los tres períodos vencidos inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

Asimismo, deberán presentar a través de Mesa de Entradas y Salidas del organismo, la documentación exigida, a saber:

- a) Copias F. 931 (A.F.I.P.), correspondientes a los tres períodos vencidos inmediatos anteriores.
- b) Copias F. AT-3096 (A.T.P.) - “Declaración jurada de Fondo para Salud Pública”, correspondientes a los tres períodos vencidos inmediatos anteriores a la solicitud.
- c) Copia impresa de solicitud de acogimiento y planilla anexa a la solicitud de acogimiento.

Sujetos comprendidos

Art. 2 – Mediante los arts. 2 de la Ley 7.512 y 5 del anexo al Dto. 9/15 se establece que los beneficiarios del régimen serán:

- a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000) –Dto. provincial 623/14 o el que en el futuro lo modifique–, categorizado para esta Administración como “grandes empresas”.
- b) Caso de contribuyentes indicado en pto. a) que revistan la calidad de inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral, sólo alcanza a los sujetos que posean jurisdicción sede Chaco (906).
- c) Que cumplan con las restantes condiciones exigidas para su acogimiento y usufructo, previstas en el art. 5 del decreto citado y el art. 3 de la presente.

Esta Administración a través del Departamento Regímenes Especiales –Dirección de Tributos–, dependiente de la Dirección de Recaudación Tributaria, realizará la evaluación de la situación de cada contribuyente que exteriorizará su voluntad de acogimiento al régimen, en cuanto a los requisitos exigidos por la ley y su reglamentación.

En caso de no reunir los requisitos exigibles en las normativas vigentes, la Administración Tributaria procederá a emitir resolución interna, donde se comunica al contribuyente el rechazo al acogimiento al régimen de incentivo fiscal.

En el caso del pto. a) el control pertinente se hará a través del Departamento Regímenes Especiales, así como también al finalizar el Tramo I del usufructo del beneficio otorgado, debiendo en ambos tramos mantener su condición de “grandes empresas”. Si por motivo de reorganización de empresas el contribuyente –beneficiario del régimen– perdiera esta condición, deberá ser comunicada a la Administración Tributaria a efectos de una nueva evaluación y adecuación, ya sea al presente régimen o, de corresponder, al régimen de incentivo fiscal para PyMEs –Ley 7.148–.

Usufructo. Condiciones

Art. 3 – Una vez aprobada la solicitud presentada por el interesado, en los términos que fija el art. 9 del Anexo I al Dto. 9/15, el beneficiario usufructuará la bonificación inicial correspondiente al Tramo I del diez por ciento (10%), a partir del período fiscal que indica la resolución interna emitida al efecto.

Los contribuyentes bonificados (contribuyentes locales) verán reflejada la deducción en forma automática en el ítem “Deducción por beneficio Ley 7.512”.

Los contribuyentes bonificados (Convenio Multilateral) deberán contemplar el anexo de la Ley 7.512 “grandes empresas”, indicando período y monto de la deducción. La fecha de presentación del anexo estará sujeta al vencimiento de la declaración jurada mensual de contribuyentes de Convenio Multilateral.

Atento a lo previsto en el art. 5 del Anexo I del Dto. 9/15, las condiciones exigidas para el acogimiento al régimen deben mantenerse durante todo el tiempo de vigencia del beneficio otorgado. A tal efecto, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Constancia de Cumplimiento Fiscal vigente, con la debida cumplimentación formal y material de las obligaciones tributarias provinciales, tanto de los períodos fiscales vencidos comprendidos o no en la constancia citada.
2. Mantener o aumentar el plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco.

El porcentaje de bonificación será usufructuado en dos tramos de doce meses cada uno, evaluando al término de cada uno, si el contribuyente mantuvo las condiciones exigidas para el usufructo. Inicialmente se asignará el Nivel I para el primer tramo, transcurrido el mismo, podrá solicitar la recategorización a un nivel superior, según corresponda en orden a la variación (aumento) de la cantidad de empleados en relación de dependencia, para su usufructo en el segundo tramo.

En el caso que el contribuyente exteriorice la opción de la recategorización de Nivel I a otro superior, deberá ingresar a la opción “Solicitar recategorización” en el “Sistema Especial de Consulta Tributaria”, que estará habilitado desde el primer día hábil, del último período fiscal mensual que corresponde al Tramo I y hasta antes de su vencimiento. Si vencido dicho plazo, no presentó la solicitud citada, no podrá hacerlo a posteriori y tendrá lugar, si le correspondiere, la generación de la resolución de renovación automática del beneficio en el mismo nivel en que estaba encuadrado antes de la conclusión del tramo citado.

Ante la solicitud de recategorización, esta Administración procederá a evaluar si corresponde su otorgamiento. En caso afirmativo, se aceptará la solicitud emitiendo la respectiva resolución. De no cumplimentar los requisitos para la recategorización, tendrá lugar, si correspondiere; lo citado en la última parte del párrafo anterior en lo referente a la generación de la resolución de renovación automática del beneficio; o se emitirá la resolución de caducidad, por incumplimiento, en el tramo anterior, de algunos de los requisitos prescriptos en el art. 5 de la presente; lo cual constituye impedimento para acceder a otro nivel en el tramo siguiente, a la recategorización solicitada.

Esta Administración Tributaria a los fines de la evaluación de la solicitud de recategorización que pudiere ejercer el contribuyente, no considerará las variaciones incrementales del personal temporario, a los efectos de la obtención de un porcentaje mayor de beneficio.

Excepciones

Art. 4– A fin de comunicar a esta Administración Tributaria algunas de las causales previstas en el art. 12 del Anexo I del Dto. 9/15, deberá presentar nota informando la situación de excepción y aportando la documental respaldatoria de la misma, que será evaluada oportunamente por esta Administración Tributaria.

A fin de mantener el beneficio otorgado, el momento en que hará efectiva esta comunicación será dentro de los treinta días hábiles de su ocurrencia o antes de la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos del período fiscal incidido, el que fuera anterior.

En los casos en que las circunstancias especiales lo ameriten, la Administración podrá ampliar dicho plazo, dejando expresa constancia en las actuaciones iniciadas, de los motivos de dicha prórroga.

A los fines de mantener el beneficio otorgado en cualquiera de los tramos en que se encuentre haciendo uso del mismo, se deberá reponer la dotación de personal –en congruencia con el objetivo previsto en el art. 1 de la Ley de Incentivos Fiscales– “grandes empresas” como mínimo a una cantidad igual a la que se tenía al momento anterior en que ocurrieron algunas de las causales de excepción prevista en la norma citada al inicio del presente artículo, en los plazos que a continuación se indican:

- a) En caso de fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado: tres meses.
- b) En caso de siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente: seis meses.
- c) Caso de empleadores que por su actividad deben contratar personal temporario: seis meses.

Caducidad. Causales

Art. 5– En los casos en que se configuren algunas de las causales de caducidad, la Administración Tributaria procederá a dictar resolución interna resolviendo la caducidad del régimen, e intimando la deuda que correspondiere por el usufructo indebido de la bonificación otorgada, oportunamente, desde el período fiscal en que tuvo lugar la falta de cumplimiento total o parcial de las condiciones previstas en los arts. 4 de la Ley 7.512 y 10 del Anexo I del Dto. 9/15 y no podrá solicitar el beneficio que por la presente se reglamenta, por el término de doce meses a partir de la fecha de tal resolución.

La caducidad se tendrá como ocurrida en las situaciones que prevé el decreto citado, que de modo general se describen a continuación:

- a) Pago fuera de término con una mora mayor a cinco días de sus obligaciones tributarias respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%), y Fondo para Salud Pública, tanto en su carácter de contribuyente directo como en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o recaudación, así como también sus obligaciones por planes de financiación accedidos.

- b) Haber disminuido el plantel de empleados en relación de dependencia en la provincia del Chaco, en algún período fiscal que comprende la vigencia del presente régimen.
- c) En el caso de presentaciones de declaraciones juradas rectificativas, la Administración Tributaria Provincial evaluará las mismas, a efectos de determinar la procedencia de la cancelación del beneficio; y
- d) en los casos en que se detectare que el contribuyente hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible o también en la situaciones en que incurre en incumplimiento ante requerimientos efectuado por el organismo tributario provincial.
- e) No cumplimentar la reposición de personal previsto en el art. 4 de la presente.

En caso de que las situaciones que generan la caducidad del régimen ocurran en distintos períodos fiscales la misma se configurará desde el período fiscal más antiguo.

Art. 6 – Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del período fiscal marzo de 2015, con vencimiento en el mes de abril del mismo año.

Art. 7 – De forma.

ENTRE RÍOS

DECRETO 434/15

Paraná, 11 de marzo de 2015

Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas especiales. Actividad industrial desarrollada por contribuyentes con establecimientos radicados en el territorio provincial. Alcance. Requisitos para su procedencia.

Art. 1 – Establécese que la actividad industrial desarrollada por contribuyentes con establecimientos radicados en el territorio provincial, acorde a lo fijado por el art. 4 de la Ley 10.323, alcanzará exclusivamente a las industrias manufactureras de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 3, elaborada por la División Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas, y adaptado en la República Argentina por la Disp. I.N.D.E.C. 24/91 y las nuevas adaptaciones o revisiones del CIIU que a futuro realice dicho instituto.

Art. 2 – Establécese que los contribuyentes comprendidos en el art. 4 de la Ley 10.323, a efectos de acceder a la alícuota allí establecida, deberán estar inscriptos en el Registro Unico Industrial de la Provincia de Entre Ríos, dependiente de la Dirección General de Industria y Parques Industriales.

Art. 3 – Dispónese que la Administradora Tributaria de la provincia deberá exigir la presentación –ante la representación territorial que corresponda al contribuyente– del certificado de inscripción ante el Registro Unico Industrial, a efectos de aplicar la alícuota establecida en el art. 4 de la Ley 10.323.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas y de Producción.

Art. 5 – De forma.

LA PAMPA

CIRCULAR D.G.R. 1/15

Santa Rosa, 26 de febrero de 2015

Vigencia: 26/2/15

Provincia de La Pampa. Impuesto de sellos. Importes fijos. Operaciones de tipo comercial y bancario. Formularios de certificación primaria de depósito, retiro y transferencia de granos. Se encuadran en lo dispuesto por la Ley Impositiva 2015, 2.828 – art. 17, inc. 4, acápite a)–.

A los Centros de Registro de
Operaciones de cereales
S/D

Por la presente se les informa que, ante las modificaciones efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la denominación de los formularios a utilizar para la realización de contratos de depósito, retiro o transferencia de granos, esta Dirección General aclara que los Fs. “Certificación primaria de depósito de granos”, “Certificación primaria de retiro de granos” y “Certificación primaria de transferencia de granos” se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el art. 17, inc. 4, acápite a), de la Ley 2.828 –Impositiva año 2015–.

Toda información adicional puede solicitarse al teléfono 02954-452772, internos 1366-1867, o vía correo electrónico a la dirección sellosyotrosDGR@lapampa.gov.ar.

Sin otro particular, saludo atentamente.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 41/15

Ushuaia, 16 de marzo de 2015

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Días inhábiles administrativos, 12 y 13/3/15, en el distrito Río Grande. Anticipo febrero de 2015. Se considera presentado en término hasta el 19/3/15.

VISTO: lo establecido en los arts. 6, 7 y 9 de la Ley provincial 439 y modif. (Código Fiscal vigente); y

CONSIDERANDO:

Que a partir del día 12 de marzo del corriente año y hasta el día 13 del mismo mes y año, el servicio de atención al público del Distrito Río Grande de esta Dirección General de Rentas se vio obstaculizado debido a que manifestantes de la agrupación sindical "SUTEF" tomaron el edificio ubicado en la calle Laserre 855 de esa ciudad.

Que por cuestiones de seguridad y como es de público conocimiento, se relevó de sus puestos de trabajo al personal de la Dirección General de Rentas, dependiente de ese distrito, a partir de la toma del edificio.

Que como consecuencia de esos inconvenientes, los contribuyentes, responsables y terceros en general, vieron imposibilitado el cumplimiento de sus obligaciones formales y materiales en debido tiempo y forma.

Que por tal motivo, deviene procedente declarar día inhábil administrativo a los días 12 y 13 de marzo del corriente año a efectos de no computar los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales por parte de los contribuyentes, responsables y terceros en general pertenecientes al distrito Río Grande de la Dirección General de Rentas.

Que por otra el día 13 de marzo de 2015, operaba el vencimiento de la presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos, cuyo número de inscripción tiene como dígito verificador 0 o 1.

Que deviene procedente tener por presentadas en términos a las declaraciones juradas cuyo vencimiento operaba el día 13/3/15, que fueran ingresadas y abonadas hasta el 19/3/15.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los arts. 6, 7 y 9 del Código Fiscal vigente, el Dto. provincial 3.058/11 y modificatorios y la Res. M.E. 637/12.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Art. 1 – Declarar como día inhábil administrativo a los días 12 y 13 de marzo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales y plazos de rigor otorgados a contribuyentes, responsables y terceros en general, que debieran cumplirse en el Distrito Río Grande de la Dirección General de Rentas, por los argumentos expuestos en el exordio.

Art. 2 – Tener por presentadas en término a las declaraciones juradas cuyo vencimiento operaba el día 13/3/15, que fueran presentadas y abonadas el día 19/3/15, por los argumentos expuestos en el exordio.

Art. 3 – De forma.